

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2460/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer quién tiene la posesión física y administración del gimnasio Coyoacán, y desde que fecha.

La parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida a unas solicitudes de información con número de folio distinto a la solicitud que es materia del presente recurso de revisión.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Consideraciones importantes: prevención, desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2460/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2460/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio **0420000133721**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“¿Quién tiene la posesión física y administración del Inmueble Ubicado en Calle Cuauhtémoc número 167, esquina con Calle Aguayo, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mejor conocido como GIMNASIO COYOACÁN y desde que fecha?” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **notificó únicamente** los oficios DGGAJ/SPP/1108/2021, suscrito por la **Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos** y el diverso DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/138/2021, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Regulación Territorial**, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

DGGAJ/SPP/1108/2021, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

“ ...

Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/138/2021, de fecha 10 de agosto del presente año, signado por el C. EDGAR OSOJOBIO CELIX, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL; mediante el cual manifiesta que no es el área competente para atender solicitud de información pública, en virtud de que el inmueble ubicado en Cuauhtémoc número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México no aparece como asignado la Alcaldía de Coyoacán, también se desconoce si sea parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, se sugiere solicitar la información la Dirección General de patrimonio Inmobiliario de la secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; anexo oficio de respuesta para su conocimiento.

...” (Sic)

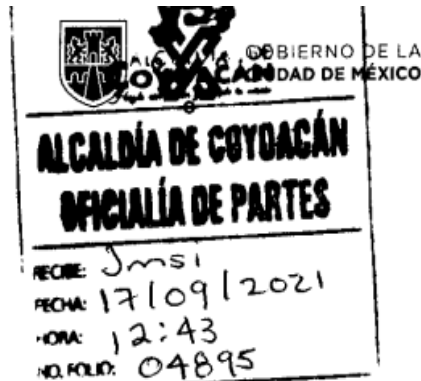
DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/138/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Regulación Territorial

*“...La Jefatura de la Unidad de Regularización Territorial no es el área competente para atender la solicitud de información pública, en virtud de que el inmueble ubicado en Cuauhtémoc número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México no aparece como asignado a la Alcaldía de Coyoacán, también se desconoce si sea parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, se sugiere solicitar la información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
...” (Sic).*

3. El diez de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La respuesta proporcionada por la Dirección del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán, causa agravio, en virtud de que en ella no se responde la totalidad de la solicitud de información planteada, en el sentido de señalar desde que fecha dicha Dirección tiene la posesión física y administración del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. Ello, dado que si bien la Dirección del Deporte señala llevar a cabo el mantenimiento y administración del Inmueble referido, no responde expresamente desde que fecha se encarga de ello, es decir desde que fecha tiene la posesión del inmueble que nos ocupa.” (Sic)

A su escrito de interposición la parte recurrente anexo el oficio ALC/DD/549/2021, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual la Dirección del Deporte, da respuesta cuatro solicitudes de información con número de folio diverso a la solicitud que es materia del presente recurso de revisión (**0420000133721**), tal y como se muestra a continuación:



ALCALDÍA DE COYOACÁN
DIRECCIÓN DEL DEPORTE



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 02 de septiembre del 2021
OFICIO No. ALC/DD/ 549 /2021

KITZIA VALDERRAMA SALGADO
SECRETARIA PARTICULAR
DEL ALCALDE SUSTITUTO EN COYOACAN
PRESENTE

En atención a los Oficios ALC/SP/525/2021, ALC/SP/791/2021, ALC/SP/790/2021, referentes a las solicitudes de acceso a la información pública, con número de folios: 420000024921, 4200000140321, 420000140521, 420000140621, en la que se requiere la siguiente información:

4. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, debido a que del anexo remitido por la parte recurrente, se observó que pretende impugnar la respuesta emitida por la Dirección del Deporte respecto a cuatro solicitudes con número de folio diverso.

Apercibiendo a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

5. Con fecha veintiséis de mayo la parte recurrente desahogó la prevención formulada mediante proveído de fecha trece de mayo, señalando lo siguiente:

“De la simple lectura a la respuesta otorgada por el Directo del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán, se desprende que, no dio cabal contestación a lo solicitado, si bien es cierto que responde lo relacionado a quien ostenta la posesión física y administración del inmueble ubicado en Calle Cuauhtémoc número 167 esquina con Calle Aguayo Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México (en lo sucesivo el "Inmueble"), también lo es que, no señala expresamente desde que fecha o periodo dicha Dirección tiene la posesión.

*En consecuencia de lo antes expuesto, mi representada en fecha 10 de mayo de 2022, presentó la que correspondiente a través del portal electrónico de esa dependencia, en razón de que la respuesta realizada **por la Dirección del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán omitió Informar de forma clara y precisa la temporalidad en la que dicha Dirección cuenta con la posesión física y administración del Inmueble.***

Dicha situación causa inconformidad a mi representada, en virtud de que no se responde de forma total la información solicitada a través de ese H. Instituto, a la Alcaldía de Coyoacán, en relación del Inmueble de mérito...” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...





IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley

...”

En efecto la fracción IV, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, ésta dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente no desahogue la prevención en los términos que señale la Ley de Transparencia.

Ahora bien, del análisis realizado el escrito de desahogo de prevención se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, reiteró nuevamente su inconformidad con la respuesta emitida por la Dirección del Deporte, sin embargo, en la solicitud con número de folio **0420000133721** la cual es materia del presente recurso de revisión se observó que la Alcaldía no notificó ningún oficio que haya sido emitido por la Dirección del Deporte tal y como se muestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	27/07/2021	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	17/11/2021	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	03/05/2022	Unidad de Transparencia		



La cual al seleccionar el archivo adjunto únicamente contiene los oficios DGGAJ/SPP/1108/2021, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos y el diverso DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/138/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Regulación Territorial **y no contiene el oficio ALC/DD/549/2021**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la **Dirección del Deporte**, el cual es el que pretende impugnar la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Aunado a que de la revisión realizada al oficio DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/138/2021, se desprende que a través de esta la Dirección de Deporte da respuesta a cuatro solicitudes de información con número de folio 420000024921, 4200000140321, 420000140521 y 420000140621; **las cuales son diversas al número de folio 0420000133721 el cual es materia del presente recurso de revisión.**

En tal virtud, de la comparación realizada entre los oficios de respuesta es evidente que la parte recurrente pretende impugnar la respuesta recaída a cuatro solicitudes diversas, resultando improcedentes sus manifestaciones al no

actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- ...”

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción IV, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción IV, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2460/2022

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2460/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**